

AÑO: 2013

EXPEDIENTE: 7921LXXIII

# **H. Congreso del Estado de Nuevo León**



## **LXXIII Legislatura**

**PROMOVENTE:** GRUPO DE CIUDADANOS

**ASUNTO RELACIONADO A:** ESCRITO PRESENTADO POR UN GRUPO DE CIUDADANOS, MEDIANTE EL CUAL SOMETEN A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA SOBERANÍA, INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LOS ARTÍCULOS 182 BIS Y 182 BIS III DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL PAGO POR REPARACIÓN DEL DAÑO.

**INICIADO EN SESIÓN:** 12 DE MARZO DE 2013

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Legislación y Puntos Constitucionales y Justicia y Seguridad Pública.

**Lic. Baltazar Martínez Montemayor**

**Oficial Mayor**

## **H. CONGRESO DEL ESTADO**

### **PRESENTE.-**

Los suscritos ciudadanos JAVIER AMBRIZ SANCHEZ, ISRAEL CANTU OCAÑAS, ALEJANDRO IBARRA CARDENAS, SEBASTIAN DOMINGUEZ LOYA, mexicanos, ciudadanos nuevoleonenses, con domicilio para recibir notificaciones en C

la facultad que nos otorga los artículos 36 fracción III y 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, acudimos a esta Soberanía para someter a consideración la presente iniciativa de Decreto mediante la cual se reforma **EL ARTICULO 144 DEL CÓDIGO PENAL Y LOS ARTÍCULOS 1812 BIS Y 1812 BIS III DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CON LA SIGUIENTE**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

I.- La Constitución Política del Estado de Nuevo León en su artículo 68 señala que tiene iniciativa de ley todo Diputado, Autoridad Pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

II.- Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen y protegen la integridad y la vida de las personas, así como La Constitución del Estado de Nuevo León en su artículo 19 inciso B fracción IV establece que a la víctima o al ofendido se le repare el daño, en los casos que sea procedente y el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño.

III.- Algunas normativas legales del Estado de Nuevo León, como normas o leyes secundarias van encaminadas a cumplir con diversas vías jurídicas para juzgar a aquellas personas que causen lesiones o priven de la vida a otras personas; acciones que en algunos casos, pueden implicar conductas delictivas tipificadas y sancionadas por la Ley Penal.

A las responsabilidades o consecuencias derivadas de estas conductas se encuentra la reparación del daño, que se entiende como el medio a través del cual el Estado hace efectivo el resarcimiento del menoscabo de los bienes jurídicos de las personas, el cual, por medio de la legislación local puede ser de carácter civil o penal.

IV.- El Código Penal del Estado de Nuevo León remite a la Ley Federal del Trabajo y al Código Civil para determinar el monto de la reparación del daño cuando se produzca la muerte, o según sea el caso, cualquier tipo de incapacidad a las personas, las cuales tienen sendos preceptos para fijar las indemnizaciones.

Una de las normativas para la reparación del daño por homicidio, como lo es Ley Federal del Trabajo que se reformó recientemente, impacta directamente en los procesos para determinar la indemnización dentro de las causas penales o civiles.

La Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 500 que cuando ocurra el fallecimiento de una persona en riesgo de trabajo la indemnización comprenderá dos meses de salario por concepto de gastos funerarios y el pago de la cantidad que fija el artículo 502 que anteriormente estipulaba lo siguiente:

*“En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal”.*

Así mismo el artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo, que menciona que si el trabajador percibe más del doble de salarios mínimos, el tope será máximo dos salarios mínimos para indemnizar, de lo contrario sí la persona no justifica ingresos, se maneja en base a un salario mínimo.

En el mismo contexto, el artículo 144 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León expone términos afines al monto de la reparación del daño señalando que tratándose de homicidio será de tres tantos de lo establecido por la Ley Federal del Trabajo para el caso de muerte.

En estos casos la indemnización sería, de acuerdo a lo mencionado en párrafos anteriores tomando en cuenta los 730 días de salario más los dos meses de salario por gastos funerarios como ejemplo hasta antes de la Reforma, quedaría de la siguiente forma:

790 días por 58.13 = 45,922.70 multiplicado por 3 tantos =137,768.10 y si pasa de dos salarios mínimos la suma total es de \$275,536.20.

V.- Ahora bien, el H. Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma a la Ley Federal del Trabajo fundada en que los familiares y personas cercanas a la víctima deberían de obtener un monto mayor como indemnización, por lo que modificó el artículo 502, relativo al monto de las indemnizaciones por muerte del trabajador, pasando así de setecientos treinta días de salario a cinco mil días de salario, elevándose en casi un 700% la cuantía de tal resarcimiento.

Tomando en cuenta el salario mínimo actual del presente año la indemnización quedaría de la siguiente forma:

Salario Mínimo 2013 = 61.38

5000 días de salario + 60 días por gastos funerarios

5060 días por 61.38 = 310,582.80 multiplicado por 3 tantos = 931,748.40 y si pasa de dos salarios mínimos la suma total sería de \$1,863,496.80

Dicha cantidad resulta exorbitante e incluso pudiera adolecer de vicios de inconstitucionalidad como lo determina el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que prohíbe la imposición de penas inusitadas

VI.- Por otra parte, el Código Civil del Estado de Nuevo León en sus artículos 1812 Bis y 1812 Bis III que se encuentra en el capítulo titulado "De las Obligaciones que Nacen de Hechos Ilícitos" la indemnización será de hasta tres tantos de lo establecido en la Ley Federal del Trabajo para el cálculo de la misma, la cual deberá ser proporcional a la necesidad de la víctima y a la capacidad de quien está obligado a pagarla, sin que pueda llegar a constituir una suma que lesione los legítimos derechos de la familia de quien infiera el daño.

De igual forma, de mantenerse así, los seguros de daños a terceros no cubrirían la citada cantidad, y en caso de hacerlo, las primas sufrirían un aumento del mismo porcentaje, ocasionando así perjuicio en la economía de los ciudadanos.

En ambos casos, tanto en la Legislación civil como en la penal, proponemos que ante el incremento realizado para calcular la indemnización en la Ley Federal del Trabajo, se elimine la agravante de "tres tantos" señalada en ambos ordenamientos, por considerar que de seguir vigentes estas normas generaríamos una afectación patrimonial excesiva a las personas que sean sancionadas con tales penas.

Con lo anterior evitaríamos daños colaterales al tratar de remediar una penosa situación como lo es la reparación del daño por la pérdida de una vida, afectando económicamente a los familiares de quien cometió un daño.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien someter a la consideración de esta H. Soberanía Popular la siguiente:

### **INCIATIVA DE DECRETO**

**ARTICULO PRIMERO.** Se reforma el artículo 144 del Código Penal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 144.-** La reparación del daño y perjuicio a que se refieren las fracciones II y IV del artículo anterior, será fijada por los jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y el Código Civil vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el delito, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo, pero tratándose de homicidio será lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, para el caso de muerte.

**ARTICULO SEGUNDO.** Se reforma el párrafo segundo del artículo 1812 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, y el artículo 1812 Bis III para quedar como sigue:

**Artículo 1812 Bis.....**

En cuanto al monto de la indemnización, se considerará lo establecido en la Ley Federal del Trabajo para el cálculo de la misma.

**ARTICULO 1812 Bis III.-** En el caso del artículo anterior, el responsable pagará además, una indemnización que resultará según lo establecido en la Ley Federal del Trabajo para el cálculo de la misma, la cual deberá ser proporcional a la necesidad de la víctima y a la capacidad de quien está obligado a pagarla, sin que pueda llegar a constituir una suma que lesione los legítimos derechos de la familia de quien infiera el daño.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**Monterrey, Nuevo León, marzo de 2013**

*Ambriz*  
  
**JAVIER AMBRIZ SÁNCHEZ**

**ALEJANDRO BARRA CÁRDENAS**

**ISRAEL CANTÚ OCAÑAS**

**SEBASTIÁN DOMÍNGUEZ LOYA**